



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 032 – C. U

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00613 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Dos (02) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

El Despacho previo a continuar con trámite procesal respectivo y a efectos de evitar cualquier tipo de nulidad procesal, requiere al extremo actor para que informe cómo obtuvo la dirección electrónica mediante la cual se pretende la notificación personal de que trata el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8°, respecto de la demandada, para ello debe allegar las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Tres (3) de junio de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 064**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00878 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Dos (02) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a las documentales que anteceden el Despacho, requiere a la parte actora a fin de que se sirva allegar al plenario el Certificado de Tradición del automotor identificado con placas **W H T – 2 1 1** donde obre la medida de embargo.

De otra parte, se requiere al extremo actor, para que al momento de solicitar la aprehensión del rodante objeto de embargo, determine claramente el lugar donde habrá de depositarse dicho automotor, por parte de la autoridad policial.

Lo anterior, como quiera que de conformidad con lo señalado por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, y la Circular DEJAC-19-49 del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se perdió competencia para definir las correspondientes listas de parqueaderos.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Tres (3) de junio de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 064**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Bogotá D.C., Dos (02) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTIÓN EMPRESARIAL Y SOCIAL – SIGESCOOP- EN INTERVENCIÓN contra ALFONSO CABEZA PAZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$1.680.000.00 por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré número 17266, báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 02 de mayo de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 059 – C. 1

4. Conforme a lo solicitado en el escrito cautelar y los poderes de instrucción artículo 43 numeral 4° del C. G. P., ofíciase a NUEVA EPS, a fin de que, a costa del interesado, de ser el caso, informen el lugar que reporta el ejecutado Señor ALFONSO CABEZA PAZ identificado con la C. C. 3.701.021, como de residencia o domicilio. Lo anterior, a fin de poder hacer efectiva la notificación de la orden de apremio.

5. Reconocer personería para actuar a la doctora DIANA CAROLINA LOPEZ GARCIA como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

Sin dirección conocida, - ddo.

carolopez0708@gmail.com, - apo dte.

eliteliquidadora@gmail.com, - dte.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Tres (3) de junio de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 064**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



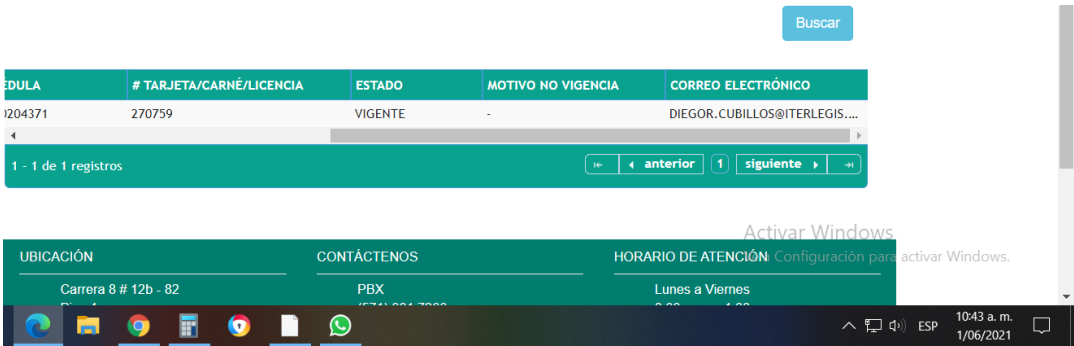
RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00316 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Dos (02) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, allegue poder en el que se indique el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso, regístrelo o actualice la información allí reportada.



NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Tres (3) de junio de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 064

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00317 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Dos (02) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión u inadmisión de la demanda ejecutiva, se advierte prontamente que el presente asunto corresponde a los de menor cuantía, pues el valor de las pretensiones es por \$37.426.000.00, es decir, supera los 40 SMLMV, por lo que en términos del numeral 1º. del artículo 26 del CGP y siendo esta judicatura conocedora únicamente de asuntos de mínima cuantía; **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva singular por falta de competencia Factor Cuantía formulada por BANCO FALABELLA S. A. contra CARLOS JOSE MATIZ CANTOR de conformidad con lo expuesto en el aparte motivo de este proveído.

SEGUNDO: Remitir las diligencias al reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D. C., para lo de su cargo.

TERCERO: Comuníquesele a la oficina judicial reparto para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Tres (3) de junio de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 064

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Dos (02) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1). Librar mandamiento ejecutivo hipotecario (o para la efectividad de la garantía real) de mínima cuantía, a favor de ANATILDE CASTILLO contra CLAUDIA YANETH RODRIGUEZ OSSA, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.) Por la suma de \$20.000.000.00, por concepto de Capital insoluto, de conformidad con lo señalado en el documento báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre el CAPITAL adeudado a la tasa de una y media veces (1.5.) del interés remuneratorio pactado, sin que los mismos superen los límites de usura, desde que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2). Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3). Se Ordena a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4). Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8° del Decreto 806 de 2020 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5). Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50 S – 1017360**; Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del inmueble con destino a esta sede judicial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 036 – C. U

6). Reconocer personería para actuar a la abogada LUZ DARY PICO AGUILAR como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

Sin dirección, - ddo.

Sin dirección, - dte.

luzdaval2005@yahoo.com, - apo dte.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Tres (3) de junio de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 064**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 038 – C. U

RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00319 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Dos (02) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aporte imagen del título valor báculo de la acción ejecutiva, por ambas caras, como quiera que la aportada solo obra, por un lado.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Tres (3) de junio de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 064**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00320 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Dos (02) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, allegue poder en el que se indique el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso, regístrelo o actualice la información allí reportada.

Buscar

EDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1246004	346421	VIGENTE	-	ANAMADIC25@HOTMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

Activar Windows

UBICACIÓN	CONTACTENOS	HORARIO DE ATENCIÓN
Carrera 8 # 12b - 82	PBX	Lunes a Viernes

11:34 a. m. 1/06/2021

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **Tres (3) de junio de 2021** se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 064

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00321 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Dos (02) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Conforme a los hechos de la demanda y los anexos, el Despacho requiere al extremo actor para que aporte el plan de pagos respecto del crédito que se ejecuta, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, atendiendo que el pago de estos se efectuaría en instalamentos y no en un solo contado.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Tres (3) de junio de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 064**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Dos (02) de Junio de Dos mil Veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos formales de los artículos 82, 83, 84, 90, 384 y 385 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda de mínima cuantía de restitución de inmueble arrendado instaurada por SONIA ESPERANZA CARO SANCHEZ en contra WILFREDY HENAO SILVA.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

Tramítese por el procedimiento verbal sumario con apoyo en lo dispuesto en el artículo 391, 384 y 385 del Código General del Proceso.

Notifíquesele esta providencia a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8° del decreto 806 de 2020, haciéndole saber lo dispuesto en los numerales anteriores.

Se reconoce personería para actuar en causa propia a SONIA ESPERANZA CARO SANCHEZ.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, la parte actora deberá prestar caución en la suma de \$2.600.000.00 m/cte., de conformidad con lo señalado en el artículo 384 numeral 7° del C. G. P.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

Sin dirección conocida - ddo.
sonia.carro@hotmail.com, - dte.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:



ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Tres (3) de junio de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 064**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.

As.



RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00324 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Dos (02) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Conforme a los hechos de la demanda y los anexos, el Despacho requiere al extremo actor para que precise cuáles obligaciones son amparadas en cada pagaré, verbo y gracia, créditos libre inversión, tarjetas de crédito, libranzas.

Así mismo y, de ser el caso, aporte el plan de pagos respecto de los créditos que se ejecutan, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, atendiendo que el pago de estos se efectuaría en instalamentos y no en un solo contado.

2.- Discrimine cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros), así como el capital acelerado, de ser el caso, a fin de establecer su correspondiente causación de intereses, para tales efectos tenga en cuenta el plan de pagos.

3.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, allegue poder en el que se indique el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso, regístrelo o actualice la información allí reportada.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Tres (3) de junio de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 064**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Dos (02) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la orden de apremio incoada por la parte actora, encuentra esta judicatura que se debe negar la presente demanda ejecutiva teniendo en cuenta que el título valor visto a folio 2 de esta encuadernación, no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en específico el de la CLARIDAD; obsérvese que en el cuerpo mismo del documento se evidencia una cadena de ENDOSOS correspondiendo este último a favor de RONAL ALEJANDRO OTALORA TORRES, forma de circulación que no ha sido declarada nula o reversada o, en su defecto, endosada nuevamente.

Corolario de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE:**

Primero.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado por ANALISTAS JURIDICOS ESPECIALIZADOS S. A. S. contra CLAUDIA XIMENA BERMEO ACERO (ejecutivo singular de mínima cuantía)

Segundo.- DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Tres (3) de junio de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 064

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00326 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Dos (02) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Conforme a los hechos de la demanda y los anexos, el Despacho requiere al extremo actor para que aporte el plan de pagos respecto del crédito que se ejecuta, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, atendiendo que el pago se efectuaría en instalamentos y no en un solo contado.

2.- De ser el caso, discrimine cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros), así como el capital acelerado, a fin de establecer su correspondiente causación de intereses, teniendo en cuenta el plan de pagos.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Tres (3) de junio de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 064

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00327 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Dos (02) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, allegue poder en el que se indique el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso, registre o actualice la información allí reportada.

Buscar

EDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1357	179009	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

anterior1siguiente

Activar Windows

Configuración para activar Windows.

UBICACIÓN	CONTACTENOS	HORARIO DE ATENCIÓN
Carrera 8 # 12b - 82	PBX	Lunes a Viernes

4:27 p. m.
1/06/2021

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Tres (3) de junio de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 064

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 y 368 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Conforme a los hechos de la demanda y los anexos, el Despacho requiere al extremo actor para adecue las pretensiones, discriminando cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros), así como el capital acelerado, de ser el caso, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, teniendo en cuenta el plan de pagos, atendiendo que el crédito que se ejecuta se pagaría en instalamentos y no en un solo contado.

2.- Si de la literalidad del pagaré se tiene que el mismo se suscribe el 11 de marzo hogaño para ser exigible ese mismo día, aclare por qué pretende el cobro de intereses de plazo.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Tres (3) de junio de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 064

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO BOGOTA contra WILLIAM DARIO DIAZ JIMENEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$22.838.151.00 por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré número 14351022764, báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 24 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 034 – C. U

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar al doctor JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

wdiazj@gmail.com, - ddo.

rjudicial@bancodebogota.com.co, - dte.

joseivan.suarezl@gesticobranzas.com, - apo dte.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Tres (3) de junio de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 064

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.

As.



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado,

RESUELVE:

1). Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de BANCOLOMBIA S. A. en contra de CARLOS EDUARDO MARROQUIN LINARES, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE # 83183567	EXIGIBILIDAD	POR EL CAPITAL ADEUDADO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA
1	16/01/2020	\$1.090.322.00

1.1). Por los intereses moratorios sobre el capital que se adeuda; liquidados a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2). Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de BANCOLOMBIA S. A. en contra de CARLOS EDUARDO MARROQUIN LINARES, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE # 2138169	EXIGIBILIDAD	POR EL CAPITAL ADEUDADO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA
1	04/09/2020	\$13.208.777.00

2.1). Por los intereses moratorios sobre el capital que se adeuda; liquidados a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3). Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

4). Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia



FOLIO. 142 – C. U

advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

5). Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

7). Reconocer personería para actuar a CASAS & MACHADO ABOGADOS SAS representada por el abogado NELSON MAURICIO CASAS PINEDA como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

notificacijudicial@bancolombia.com.co, - dte.

yacomar1@hotmail.com, - ddo.

cymcasas@gmail.com, - apo dte.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Tres (3) de junio de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 064**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 141 – C. U

RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00330 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud de cautelas, el Despacho requiere al extremo actor, para que informe a qué círculo registral corresponde el referido inmueble, información necesaria para expedir el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Tres (3) de junio de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 064**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00331 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aporte nuevamente el respectivo título báculo de la ejecución de forma que sea completamente legible en todos sus apartes sin recortes.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy Tres (3) de junio de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 064**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 086 – C. U

RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00332 – 00 – D.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 y 368 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Acredite que ha dado cumplimiento al artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, que se ha remitido la demanda y sus anexos al demandado al mismo tiempo en que se presentó la acción de la referencia, bien sea través del correo electrónico o, de forma física.

2.- De lo pertinente sirvase dar cumplimiento a lo reglado en párrafo 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es: “...*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*”.

3.- Aporte Certificado de Existencia y Representación Legal de la parte pasiva con una vigencia no mayor a un mes, pues el militante al plenario data del año 2020.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Tres (3) de junio de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 064**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00333 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Dos (02) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Precise cuáles obligaciones son amparadas en el único título valor, verbo y gracia, créditos libre inversión, tarjetas de crédito, libranzas.

Así mismo, de ser el caso, aporte el plan de pagos respecto de los créditos que se ejecutan, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, atendiendo que el pago se efectuaría en instalamentos y no en un solo contado.

2.- Conforme a lo anterior, el Despacho requiere al extremo actor para adecue las pretensiones, discriminando cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros), así como el capital acelerado, de ser el caso, a fin de establecer su correspondiente causación de intereses, para tales efectos debe tener en cuenta el plan de pagos.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Tres (3) de junio de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 064

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00334 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Dos (02) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, allegue poder (obsérvese que no fue aportado) en el que se indique el respectivo correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso, regístrelo o actualice la información allí reportada.

Buscar				
EDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
158875	275212	VIGENTE	-	EDISONECHAVARRIAV@GMAIL.C...
1 - 1 de 1 registros				
anterior 1 siguiente				
Activar Windows Configuración para activar Windows.				
UBICACIÓN	CONTACTENOS		HORARIO DE ATENCIÓN	
Carrera 8 # 12b - 82	PBX		Lunes a Viernes	

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Tres (3) de junio de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 064

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO FINANADINA S. A. contra ADELMO SALCEDO CARRILLO, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$13.350.573.00 por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré número 00010000314116, báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 09 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3). Por la suma de \$4.029.932.00 por concepto de plazo incorporado en el título valor pagaré número 00010000314116, báculo de la ejecución.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 043 – C. U

proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar a la abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

notificacionesjudiciales@bancofinandina.com, - dte.

fiixkudnshadow@hotmail.com, - ddo.

contacto@epardocoabogados.com, - apo dte

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Tres (3) de junio de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 064**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00337 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

- 1.- Atendiendo que de la demanda se tiene que el deudor reside en la ciudad de Tunja – Boyacá, que la solicitud de crédito se realiza en la Ciudad de Tunja Boyacá, lo que no se traduce en el lugar donde se llenan los espacios en blanco, el Despacho requiere al extremo actor para que, bajo la gravedad del juramento, indique y/o ratifique el lugar de cumplimiento del citado título valor.
- 2.- Así mismo, precise si la obligación se cancelaria por instalamentos, de ser así, discrimine cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros), así como el capital acelerado, de ser el caso, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, teniendo en cuenta el plan de pagos el cual debe ser aportado a la demanda.
- 3.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, allegue poder en el que se indique el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso, regístrelo o actualice la información allí reportada.

Buscar

EDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1170828	259203	VIGENTE	-	ASUNTOSJUDICIALES@CORREAC...

1 - 1 de 1 registros

UBICACIÓN

CARRERA 8 # 12b - 82

CONTACTENOS

PBX

HORARIO DE ATENCIÓN

Lunes a Viernes

Activar Windows

Configuración para activar Windows.

7:57 a. m.

2/06/2021

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Tres (3) de junio de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 064

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00338 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Dos (02) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Precise cuáles obligaciones son amparadas en el único título valor, verbo y gracia, créditos libre inversión, tarjetas de crédito, libranzas.

Así mismo, de ser el caso, aporte el plan de pagos respecto de los créditos que se ejecutan, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, atendiendo que el pago se efectuaría en instalamentos y no en un solo contado.

2.- Conforme a lo anterior, el Despacho requiere al extremo actor para adecue las pretensiones, discriminando cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros), así como el capital acelerado, de ser el caso, a fin de establecer su correspondiente causación de intereses, teniendo en cuenta el plan de pagos.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Tres (3) de junio de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 064

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00339 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Dos (02) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Conforme a los hechos de la demanda y los anexos, el Despacho requiere al extremo actor para que aporte el plan de pagos respecto del crédito que se ejecuta, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, atendiendo que el pago se efectuaría en instalamentos y no en un solo contado.

2.- Allegue autorización o certificación expedida por el respectivo pagador, donde informa al acreedor al momento de adquirir la libranza contenida en el título valor denominado Pagaré 00006214, que el obligado tenía la capacidad de pago suficiente para que la libranza pudiera operar. Lo anterior, conforme a los parámetros previstos en la Ley 1527 de 2012.

3.- Conforme a los hechos de la demanda y los anexos, el Despacho requiere al extremo actor para adecue las pretensiones, discriminando cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros), así como el capital acelerado, de ser el caso, a fin de establecer su correspondiente causación de intereses, teniendo en cuenta el plan de pagos, atendiendo que el crédito que se ejecuta se pagaría en instalamentos y no en un solo contado.

4.- Arrime certificación o constancia del valor desembolsado en el crédito aquí ejecutado, expedida por la respectiva entidad financiera.

5.- Aporte Certificado de existencia y representación legal de la parte actora con un mes de vigencia, pues el obrante data de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Tres (3) de junio de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 064

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00340 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Dos (02) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Conforme a los hechos de la demanda y los anexos, el Despacho requiere al extremo actor para que aporte el plan de pagos respecto del crédito que se ejecuta, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, atendiendo que el pago se efectuaría en instalamentos y no en un solo contado.

2.- Allegue autorización o certificación expedida por el respectivo pagador, donde informa al acreedor al momento de adquirir la libranza contenida en el título valor denominado Pagaré 0611, que el obligado tenía la capacidad de pago suficiente para que la libranza pudiera operar. Lo anterior, conforme a los parámetros previstos en la Ley 1527 de 2012.

3.- Conforme a los hechos de la demanda y los anexos, el Despacho requiere al extremo actor para adecue las pretensiones, discriminando cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros), así como el capital acelerado, de ser el caso, a fin de establecer su correspondiente causación de intereses, teniendo en cuenta el plan de pagos, atendiendo que el crédito que se ejecuta se efectuaría en instalamentos y no en un solo contado.

4.- Aporte certificación o constancia del valor desembolsado en el crédito aquí ejecutado, expedida por la respectiva entidad financiera.

5.- Arrime Certificado de existencia y representación legal de la parte actora con un mes de vigencia, pues el obrante data de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

As.

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Hoy Tres (3) de junio de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 064
JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00341 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aclare al despacho, la forma como imputó los abonos registrados en la certificación de duda.

2.- Aporte copia auténtica del acta de Asamblea mediante el cual los copropietarios aprobaron el pago de honorarios judiciales o, en su defecto, el contrato de prestación de servicios.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Tres (3) de junio de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 064**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aporte Certificado de Existencia y Representación Legal con una vigencia no mayor a un mes, de la parte ejecutante, como quiera que el arrimado data de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Tres (3) de junio de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 064**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00343 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Dos (02) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, allegue poder en el que se indique el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso, regístrelo o actualice la información allí reportada.

Buscar

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
4983	183624	VIGENTE	-	JOHN.QUINONES0526@GMAIL.C...

1 - 1 de 1 registros

anterior1siguiente

Activar Windows

Configuración para activar Windows.

UBICACIÓN

Carrera 8 # 12b - 82

CONTÁCTENOS

PBX

HORARIO DE ATENCIÓN

Lunes a Viernes

10:24 a. m.

2/06/2021

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Tres (3) de junio de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 064

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



RADICADO 110014189006 – 2021 – 00344 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose las diligencias al Despacho para resolver sobre la orden de apremio incoada por la parte actora, encuentra esta judicatura que se debe negar la presente demanda ejecutiva teniendo en cuenta que el título visto a folio 8 de los anexos no cumple con los requisitos que exige el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, el de exigibilidad y claridad; pues de su simple lectura no resulta determinante cuándo se hace exigible el mismo; obsérvese que reza:

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA

PAGARÉ PARA

CRÉDITOS DE LIBRANZA

PAGARÉ	(2) POR	(3) VENCIMIENTO FINAL
No.	\$	

ESPACIO RESERVADO PARA LA ENTIDAD - NO DILIGENCIAR

NOSOTROS (4) _____ y _____, mayores de edad, identificados con las cédulas de ciudadanía números _____ y expedidas en _____ y _____, residentes y/o domiciliados en _____ de la ciudad de _____ y en _____ de la ciudad de _____ respectivamente, nos declaramos deudores solidarios y nos comprometemos incondicionalmente a pagar a la orden del FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA la suma de (5) _____ (\$ _____) en moneda legal, en su oficina (6) _____ de la ciudad de _____, junto con los intereses en (7) _____ (_____) número de cuotas mensuales iguales de (8) _____ (\$ _____) moneda corriente cada una, la primera de las cuales se cancelará el día (9) _____ (_____) del mes de _____ del año _____ y así sucesivamente hasta completar la cantidad de (10) _____ (_____) moneda corriente, que es el total de la deuda por capital e intereses, sin perjuicio de nuestra obligación personal de pagar las cuotas adicionales que por cualquier concepto resulten a nuestro favor como consecuencia de la causación de intereses moratorios. Sobre la cantidad total del préstamo o sobre los saldos pendientes de pago reconocemos intereses a la tasa del (11) _____ (_____ %) efectiva anual, equivalente a una tasa nominal del _____ por ciento (_____ %) mes vencido; intereses éstos que empiezan a causarse desde la fecha de desembolso y que cancelaremos al Fondo en el número de cuotas pactadas en el párrafo anterior, las cuales comprenden capital e intereses, sin perjuicio de las acciones legales que pueda iniciar el Fondo Rotatorio de la Policía. EL FONDO ROTATORIO queda expresamente autorizado para aplicar la tasa de mora establecida por la Superintendencia Bancaria. En el evento en que exista incumplimiento de mi parte en el pago de las cuotas de capital e intereses, el FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA podrá declarar exigibles todas y cada una de las obligaciones que existieren a mi cargo, aun cuando el plazo pactado en las mismas no se hubiere vencido, para tales efectos se entiende pactada la cláusula aceleratoria.

Para constancia se firma en la ciudad de _____ a los _____ (12) _____ días del mes de _____ del año _____

Por lo someramente expuesto, el Despacho, **RESUELVE:**

[Escriba aquí]

[Escriba aquí]

[Escriba aquí]

PRIMERO. - NEGAR el mandamiento de pago solicitado por EL FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA - FORPO contra HAROLD RAMIREZ RAMIREZ, por las razones que anteceden. (Ejecutivo singular de mínima cuantía)

SEGUNDO. - DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:



ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

As.

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Hoy <u>Tres (3) de junio de 2021</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 064 JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI SECRETARIA

As.



RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00346 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, allegue poder en el que se indique el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso, regístrelo o actualice la información allí reportada.

Buscar

EDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
2193	108318	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

anterior1siguiente

Activar Windows Configuración para activar Windows.

UBICACIÓN	CONTÁCTENOS	HORARIO DE ATENCIÓN
Carrera 8 # 12b - 82	PBX	Lunes a Viernes

11:34 a. m. 2/06/2021

2.- Allegue prueba que acredite el pago del IVA en el título báculo de la ejecución, habida cuenta que la obligación tributaria se genera por el hecho de la venta o prestación del servicio, pero no forma parte del precio del servicio prestado. Lo anterior, con fundamento en el artículo 437 y siguientes del estatuto tributario.

3.- Efectuado el estudio pertinente a la anterior demanda, el Juzgado observa que las facturas allegadas como base de la ejecución, no tienen prueba de haber sido aceptadas, siquiera tácitamente, pues, no se signó la atestación que regla el numeral 3° del artículo 5 del Decreto 3327 de 2009, para así hacerlo saber.

3.1.- Así las cosas, proceda el extremo actor a efectuar la imposición de la leyenda establecida en el numeral 3° del artículo 5° del Decreto 3327 de 2.009, en los títulos valores que pretende el cobro judicial.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:



ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Tres (3) de junio de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 064**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.

As.



RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00347 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Dos (02) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Conforme a los hechos de la demanda y los anexos, el Despacho requiere al extremo actor para que aporte el plan de pagos respecto del crédito que se ejecuta, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, atendiendo que el pago Se efectuaría por instalamentos y no en un solo contado.

2.- Allegue autorización o certificación expedida por el respectivo pagador, donde informa al acreedor al momento de adquirir la libranza contenida en el título valor denominado Pagaré 00005132, que el obligado tenía la capacidad de pago suficiente para que la libranza pudiera operar. Lo anterior, conforme a los parámetros previstos en la Ley 1527 de 2012.

3.- Adecue las pretensiones, discriminando cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros), así como el capital acelerado, de ser el caso, a fin de establecer su correspondiente causación de intereses, teniendo en cuenta el plan de pagos, atendiendo que el crédito que se ejecuta se pagaría en instalamentos y no en un solo contado.

4.- Agregue certificación o constancia del valor desembolsado en el crédito aquí ejecutado, expedida por la respectiva entidad financiera.

5.- Aporte Certificado de existencia y representación legal de la parte actora con un mes de vigencia, pues el arrimado data de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

As.

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Tres (3) de junio de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 064**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO BOGOTA contra CARLOS ARBEY ALFONSO CRUZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$27.353.511.00 por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré número 79136262, báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 30 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 023 – C. U

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar al doctor PLUTARCO CADENA AGUDELO como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

carlosalfonso1970@gmail.com, - ddo.

rjudicial@bancodebogota.com.co, - dte.

asjurcade@yahoo.com, - apo dte.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Tres (3) de junio de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 064

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA